



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1349 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 01 AGO. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 629-2018
 CUT : 85352-2018
 IMPUGNANTE : Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima
 ÓRGANO : DCERH
 MATERIA : Autorización de vertimiento de aguas residuales
 UBICACIÓN : Distrito : Ate Vitarte
 POLÍTICA : Provincia : Lima
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima contra la Resolución Directoral N° 069-2018-ANA-DCERH, por haberse emitido conforme a derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima contra la Resolución Directoral N° 069-2018-ANA-DCERH, de fecha 23.04.2018, emitida por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, mediante la cual se le otorgó una autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Carapongo, ubicada a la altura del km 17 ½ de la carretera central, distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima solicita que se declare la nulidad del numeral 3.4 del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 069-2018-ANA-DCERH.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. Se rectifique el error material contenido en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 069-2018-ANA-DCERH, en cuanto a que la frecuencia del monitoreo en el cuerpo receptor debe ser de manera semestral conforme con el numeral 6.5 del Informe N° 1111-2017-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DEIA en el cual se sustenta el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA otorgado a través de la Resolución Directoral N° 699-2017-VIVIENDA/VMCS-DGAA.
- 3.2. No se aprecia bajo qué criterios la Autoridad Nacional del Agua pretende considerar que se deba asegurar que la concentración de los parámetros aceites y grasas y coliformes termotolerantes en las aguas residuales tratadas vertidas no exceda la concentración de éstos parámetros en el cuerpo receptor puesto que el efluente de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales que son vertidas a un cuerpo de agua solo está regulada por los Límites Máximos Permisibles – LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.



4. ANTECEDENTES:

- 4.1 Mediante la Resolución Directoral N° 699-2017-VIVIENDA/VMCS-DGAA de fecha 05.09.2017, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA de la actividad denominada Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR Carapongo, en el marco de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA. Así mismo dispuso que el



Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima deberá considerar los demás aspectos indicados en el Informe N° 1111-2017-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DEIA de fecha 23.08.2017.

La referida resolución se basó en lo concluido en el Informe 1111-2017-VIVIENDA /VMCS-DGAA-DEIA de fecha 23.08.2017, en el cual la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el Cuadro: Alternativas de Control y Mitigación Ambiental, etapa de operación y mantenimiento, contenido en el numeral 6.1 del ítem VI. Planes de Manejo Ambiental, indicó lo siguiente:

Alternativas de Control y Mitigación Ambiental, etapa de operación y mantenimiento

Medidas de Prevención, Mitigación y/o Control y/o Corrección de los impactos ambientales identificados				
Impacto Ambiental	Aspecto que Afecta	Tipo de Medida	Medida Propuesta	Responsable
Concentración de material particulado y emisión de gases	Aire	G	Supervisar que los vehículos a utilizarse en la PTAR (EPS y particulares) cuenten con revisión técnica vigente, a fin de prevenir la generación de material particulado y gases (PM2.5, NO ₂ Y SO ₂).	- EG-PTAR (Vehículos de servicios de terceros) - EAC (Vehículos y maquinaria de Sedapal) RGG N° 002-2017-GG
Emisión de malos olores		G	Supervisar el mantenimiento y limpieza de las unidades de pre tratamiento.	EG-PTAR/Servicio de Terceros
Alteración del nivel de ruido		G	Supervisar que se realice mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de la PTAR.	EG-PTAR/Servicio de Terceros
Alteración de la calidad de agua superficial	Agua	U	Realizar monitoreo y seguimiento de los parámetros de calidad de agua superficial en el cuerpo receptor (río Rímac).	EGAM, RGG N° 002-2017-GG
		U	Realizar monitoreo y seguimiento de los parámetros de calidad del efluente tratado de la PTAR Carapongo en cumplimiento de la R.M. 273-2013- VIVIENDA.	EG-PTAR/Servicio de Terceros
Alteración de la calidad de agua subterránea ¹		G	Realizar monitoreo y seguimiento de los parámetros de calidad del efluente tratado de la PTAR Carapongo usado para el riego de áreas verdes de la PTAR Carapongo; considerando las directrices de la OMS.	EG-PTAR/ Servicio de Terceros



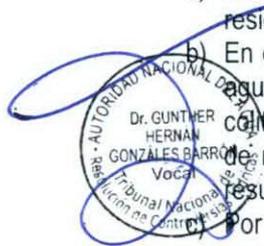
4.2 Por medio del escrito ingresado en fecha 29.12.2017, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima solicitó una autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR Carapongo.

4.3 En el Informe Técnico N° 026-2018-ANA-DCERH-AEAV de fecha 29.12.2017, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos realizó las siguientes observaciones al trámite de la solicitud de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas presentada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima:

a) Se deberá presentar una nueva Ficha de Registro para la autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas.

b) En el expediente, adjunta el Informe de Ensayo N° LE-072 de AGQ, que reporta resultados de las aguas residuales domésticas del muestreo realizado el 06.11.2017, cuyas concentraciones de coliformes termotolerantes fueron de 110 000 000 NMP/100 ml y 2 400 000 NMP/100 ml en los puntos de monitoreo EP-CAR y SP-CAR, respectivamente: por lo que se requiere precisar si uno de los resultados corresponde al punto de vertimiento de código ART-03.

Por otra parte, se ha verificado con la información obrante en el "Anexo 15: Monitoreo Agua Residual y superficial" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA correspondiente al muestreo realizado en fecha 02.12.2016 y los caudales del efluente y cuerpo receptor declarados en la Ficha de la solicitud de autorización de vertimiento de las aguas residuales tratadas, que la calidad del agua del río después de la zona mezcla, muestra concentraciones de aceite y grasas, y coliformes termotolerantes que causan exceso al Estándar de Calidad Ambiental - ECA para Agua, debido a que el efluente tratado (790 000 NMP/100 ml) supera al Límite Máximo Permissible - LMP, por tanto la



concentración del efluente no debe exceder la concentración del cuerpo receptor de 240 000 NMP/100 ml.

Con la Carta N° 013-2018-ANA-DCERH recibida en fecha 30.01.2018, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos comunicó al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima notificó el Informe Técnico N° 026-2018-ANA-DCERH-AEAV y le otorgó el plazo máximo de diez (10) días hábiles para la subsanación de las observaciones contenidas en el mismo.

4.4 Mediante la Carta N° 184-2018-GG de fecha 13.02.2018, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima presentó el descargo a las observaciones realizadas a través de la Carta N° 013-2018-ANA-DCERH, indicando lo siguiente:

- a) Se procedió a complementar la información faltante en la Ficha de Registro de la autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas.
- b) Se aclara que, los puntos considerados en el Informe de Ensayo, corresponden a las estaciones consignadas en el marco del "Protocolo de Monitoreo de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas" aprobadas mediante la Resolución Ministerial N° 273-2013-VIVIENDA, las mismas que son concordante con el Programa de Monitoreo del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA de la PTAR Carapongo aprobadas según los siguientes detalles:

- (i) EP-CAR (Afluente): Entrada de Planta
- (ii) SP-CAR (Efluente): Salida de la Planta (Punto de Vertimiento)

En ese sentido, el punto SP-CAR considerado en el Informe de Ensayo en mención, corresponde al punto de Vertimiento de código ART-03

- c) De acuerdo con los informes de análisis de laboratorio del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR Carapongo, presentados a través del expediente del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, se procedió a sustentar los valores de la concentración de coliformes termotolerantes, el mismo que superó los parámetros indicados en los Límites Máximos Permisibles - LMP, producto de la reducción de la eficiencia de tratamiento de la mencionada planta, considerando la sobrecarga hidráulica y orgánica, que justificaron la inhibición en sus procesos biológicos.

Asimismo, se indica que los valores de concentración de los parámetros Coliformes Fecales y Aceites y Grasas, que causan exceso al Estándar de Calidad Ambiental – ECA para Agua, no es debido únicamente a las concentraciones del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR Carapongo, si no a la calidad del cuerpo receptor aguas arriba del punto de vertimiento, la misma que según indico lo evaluación del efecto de vertimiento ya venía superando la normativa aplicable (ECA).

4.5 Con el Memorando N°444-2018-ANA-DCERH de fecha 02.03.2018, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos solicitó a la Administración Local de Agua Chillón – Rimac – Lurin programe una inspección ocular con el fin de verificar el tratamiento y la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas de la PTAR Carapongo

4.6 En fecha 19.03.2018, la Administración Local de Agua Chillón – Rimac – Lurin realizó una inspección ocular en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Tratadas – PTAR Carapongo ubicada en el Km 17.5 Carretera Central, distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima, en la cual se constató lo siguiente:

- a) Las aguas residuales domésticas provienen de los colectores denominados Chosica y Huaycan, que son derivados a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Tratadas – PTAR Carapongo.
- b) La PTAR Carapongo, está compuesta por un tratamiento preliminar: cámara de reja gruesa y desarenadores, tratamiento primario: laguna Anaerobia (4 laguna aireadas y 4 desarenadores) y desinfección, para finalmente hacer el vertido en el rio Rímac.
- c) Las aguas residuales domésticas tratadas se descargan a través de un canal de concreto y dos tuberías de concreto de 22" aproximadamente para no interferir con las aguas de infiltración de la zona, así como para la disminución de la carga hidráulica en la tubería.



- d) Cuenta con dispositivo de medición de caudal para el vertimiento de aguas residuales tratadas, sin embargo, no especifica el tipo de dispositivo instalado.
- e) Se verificaron las coordenadas UTM de los puntos de vertimiento y control del efluente tratado (ART-03), así como el punto de control del cuerpo receptor (ASR-01 y ASR-T-02).

4.7 En el Informe Técnico N° 104-2018-ANA-DCERH-AEAV de fecha 18.04.2018, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos realizó el siguiente análisis:

- a) El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado con el Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, para su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Tratadas – PTAR Carapongo, por un volumen total anual de 9 278 399,23 m³ equivalente a un caudal promedio de 294,29 l/s, de régimen continuo, siendo el cuerpo receptor el río Rímac.
- b) Respecto a la calidad de las aguas residuales domésticas tratadas, en el punto de control de código SP-CAR (ART-03), según información presentada por el administrado, correspondiente a los monitoreos realizados en los años 2016, 2017 y 2018, se observa que los parámetros evaluados, cumplieron con los Límites Máximos Permisibles - LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM; excepto los parámetros conformes termotolerantes y demanda química de oxígeno en cuatro monitoreos, la demanda bioquímica de oxígeno en dos monitores y los aceites y grasas en un monitoreo, superaron los referidos LMP.
- c) El cuerpo receptor del vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Tratadas – PTAR Carapongo, es el río Rímac, que está clasificado con la Categoría 1: Poblacional y Recreacional, sub categoría A2: "Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional", según la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA.
- d) Respecto a la calidad de las aguas del cuerpo receptor (río Rímac), en los dos (02) puntos de control de códigos ASR-01 y ASR-02, ubicados a 50 m aguas arriba y a 300 m aguas abajo del punto de vertimiento de código ART-03, respectivamente, se han identificado parámetros evaluados que cumplieron referencialmente con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua de la Categoría 1: "Poblacional y Recreacional, sub categoría A2: "Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional" del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, normatividad con la que se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA de la actividad denominada "Planta de Tratamiento de Aguas residuales -PTAR Carapongo": excepto los parámetros demanda bioquímica de oxígeno y demanda química de oxígeno, en el punto ubicado aguas abajo del vertimiento, mientras que los parámetros aceites y grasas, y coliformes termotolerantes superaron referencialmente los referidos ECA para Agua, en el monitoreo del mes de diciembre de 2016, en ambos puntos de control ubicados antes y después del vertimiento.
- e) Para evaluar el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, se realizó el balance de masas a fin de determinar la calidad del agua después de la mezcla del vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas en el río Rímac. De la evaluación realizada se observa, que la concentración de los parámetros aceites y grasas y coliformes termotolerantes, ya excedían los ECA para Agua de la Categoría 1: "Poblacional y Recreacional", sub categoría A2: "Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional", por tanto la concentración en el efluente tratado no debe exceder la concentración en el río Rímac, para aceites y grasas 3,7 mg/l y coliformes termotolerantes de 240 000 NMP/100 ml.

El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima estará obligada a cumplir con presentar los reportes de monitoreo, instalar dispositivos de medición de caudal y registrar el volumen mensual acumulado de las aguas residuales tratadas, reportar los resultados a la Autoridad Nacional del Agua, y pagar la retribución económica por el vertimiento de las aguas residuales domésticas tratadas.

- g) Se deberá otorgar al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima la autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Tratadas – Carapongo.
- h) El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima deberá realizar el análisis de las aguas residuales domésticas tratadas y del cuerpo receptor (río Rímac), en un laboratorio cuyos métodos de ensayo se encuentren acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL). El muestreo, tanto de las aguas residuales domésticas tratadas como del cuerpo natural de agua, deberá ser



realizado en una misma fecha y durante la descarga efectiva, de acuerdo al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, de fecha 11.01.2016, con una frecuencia semestral en el cuerpo receptor y mensual de las aguas residuales tratadas. Los resultados de la calidad del agua, tanto del efluente tratado como del cuerpo receptor, incluyendo los Informes de ensayo escaneados, deberán ser registrados y remitidos a través del Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua (SIMCAL), en un plazo no mayor de 15 días calendarios, después de finalizado el periodo de evaluación.

- 4.8 Por medio de la Resolución Directoral N° 069-2018-ANA-DCERH de fecha 23.04.2018, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos resolvió lo siguiente:



«**ARTÍCULO 1°.-** Otorgar a **SERVICIO DE AGUAPOTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Carapongo, ubicada a la altura del km 17 ½ de la carretera central, distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima, según el siguiente detalle:

[...]

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la presente autorización otorgada a **SERVICIO DE AGUAPOTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, queda sujeta:

3.1 A la fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua en cuanto al cumplimiento con las condiciones establecidas en el octavo considerando conforme al cuadro siguiente:

[...]

PUNTO DE CONTROL DE AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES TRATADAS						
Código	Descripción del efluente	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Clasificación	Parámetros de Control	Frecuencia de monitoreo
		Este	Norte			
ASR-01	Río Rimac, 50m aguas arriba del punto de vertimiento	299 627	8 673 079	Categoría 1; Subcategoría A2	T °C, pH, OD, DBO ₅ , DQO, aceites y grasas, coliformes termotolerantes y fósforo total del D.S. N° 004-2017-MINAM	Compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental, Monitoreo mensual. Reporte a la ANA, finalizado el periodo de evaluación
ASR-02	Río Rimac, 300 m aguas abajo del punto de vertimiento	299 478	8 672 753			

[...]

3.4 A asegurarse que las concentraciones de los parámetros aceites y grasas, y coliformes termotolerantes en las aguas residuales tratadas vertidas no debe exceder a la concentración de estos parámetros en el cuerpo receptor "río Rimac".

[...]

- 4.9 El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 069-2018-ANA-DCERH, en fecha 17.05.2018, con los fundamentos descritos en el numeral 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima

6.1. En relación con el argumento señalado en el 3.1 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:

6.1.1. El numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley Procedimiento Administrativo General, señala que «Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión».

6.1.2. En la revisión de la Resolución Directoral N° 069-2018-ANA-DCERH de fecha 23.04.2018, se observa que en el "Cuadro: Puntos de Control en el Cuerpo Natural de Agua" contenido en el numeral 3.1 de su artículo 3°, indica que la frecuencia del monitoreo será de manera mensual; sin embargo, en el octavo considerando se indica que la frecuencia del monitoreo será de acuerdo al Informe Técnico N° 104-2018-ANA-DCERH-AEAV, que señala que el control será de semestral.

6.1.3. En ese sentido, corresponde rectificar a pedido de parte el "Cuadro: Puntos de Control en el Cuerpo Natural de Agua" contenido en el numeral 3.1 de su artículo 3° de la Resolución Directoral N° 069-2018-ANA-DCERH, debiendo consignarse de esta manera:

« [...]

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la presente autorización otorgada a **SERVICIO DE AGUAPOTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, queda sujeta:

3.1 A la fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua en cuanto al cumplimiento con las condiciones establecidas en el octavo considerando copnforme al cuadro siguiente:

[...]

PUNTO DE CONTROL DE AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES TRATADAS						
Código	Descripción del efluente	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Clasificación	Parámetros de Control	Frecuencia de monitoreo
		Este	Norte			
ASR-01	Rio Rimac, 50m aguas arriba del punto de vertimiento	299 627	8 673 079	Categoría 1; Subcategoría A2	T °C, pH, OD, DBO ₅ , DQO, aceites y grasas, coliformes termotolerantes y fosforo total del D.S. N° 004-2017-MINAM	Compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental, Monitoreo semestral . Reporte a la ANA, finalizado el periodo de evaluación
ASR-02	Rio Rimac, 300 m aguas abajo del punto de vertimiento	299 478	8 672 753			

[...]

6.2. En relación con el argumento señalado en el 3.2 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:

6.2.1. En el presente caso, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos en el numeral 3.4 del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 069-2018-ANA-DCERH, consignó lo siguiente:

«**ARTÍCULO 3°.-** Disponer que la presente autorización otorgada a **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, queda sujeta:

[...]

3.4 A asegurarse que las concentraciones de los parámetros aceites y grasas, y coliformes termotolerantes en las aguas residuales tratadas vertidas no debe exceder a la concentración de estos parámetros en el cuerpo receptor "río Rímac". [...]

6.2.4. El artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, define al Estándar de Calidad Ambiental como la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente, siendo un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental. Asimismo, el artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que la Autoridad Nacional del Agua controla, supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre las bases del Estándar de Calidad Ambiental del Agua ECA - Agua.



Por su parte, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM define como Límite Máximo Permissible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

6.2.5. De la revisión de lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° de la resolución impugnada, se aprecia que lo señalado por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos se refiere claramente a una obligación que puede ser exigida por la Autoridad Nacional del Agua a cualquier titular de una autorización de vertimiento en el marco de lo establecido en el artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos, debido a que lo que se está disponiendo en dicho numeral se encuentra referido al aseguramiento por parte del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima de que las concentraciones de los parámetros aceites y grasas, y coliformes termotolerantes en las aguas residuales tratadas vertidas, es decir las que finalmente se viertan en el cuerpo receptor no deban exceder a la concentración de estos parámetros en el río Rímac.

Dicha exigencia se encuentra acorde con la obligación de realizar medidas de control de impacto ambiental, específicamente para la alteración de la calidad del agua superficial incluidas en el numeral 6.1 del ítem VI del Informe 1111-2017-VIVIENDA /VMCS-DGAA-DEIA, documento en el que se basa la Resolución Directoral N° 699-2017-VIVIENDA/VMCS-DGAA que aprueba el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA de la actividad denominada Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR Carapongo, el que dispone que se deberá realizar el monitoreo y seguimiento de los parámetros de calidad de agua superficial en el cuerpo receptor (río Rímac), lo cual se encuentra señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución.



Asimismo, el vertimiento a cuerpos de agua contrariamente a lo señalado por el apelante no solamente corresponde a los Límites Máximos Permisibles - LMP sino también al Estándar de Calidad Ambiental – ECA para Agua.

6.2.6. En consecuencia, por las razones expuestas se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima contra la Resolución Directoral N° 069-2018-ANA-DCERH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1357-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 01.08.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:

- 1°. Rectificar a pedido de parte el "Cuadro: Puntos de Control en el Cuerpo Natural de Agua" contenido en el numeral 3.1 de su artículo 3° de la Resolución Directoral N° 069-2018-ANA-DCERH, debiendo quedar redactados de la siguiente manera:

« [...]

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la presente autorización otorgada a **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, queda sujeta:

3.1 A la fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua en cuanto al cumplimiento con las condiciones establecidas en el octavo considerando copnforme al cuadro siguiente:

[...]

PUNTO DE CONTROL DE AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES TRATADAS						
Código	Descripción del efluente	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Clasificación	Parámetros de Control	Frecuencia de monitoreo
		Este	Norte			
ASR-01	Río Rimac, 50m aguas arriba del punto de vertimiento	299 627	8 673 079	Categoría 1; Subcategoría A2	T °C, pH, OD, DBO ₅ , DQO, aceites y grasas, coliformes termotolerantes y fosforo total del D.S. N° 004-2017-MINAM	Compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental, Monitoreo semestral . Reporte a la ANA, finalizado el periodo de evaluación
ASR-02	Río Rimac, 300 m aguas abajo del punto de vertimiento	299 478	8 672 753			

[...]

- 2°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima contra la Resolución Directoral N° 069-2018-ANA-DCERH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL